



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Olga Lucia Valencia Isaza
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00083-00

Armenia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, que declaró su falta de competencia en razón del artículo 12 del C.P.T.S.S. que a la letra señala: *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* Por lo anterior, se avoca conocimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 48 del C.P.T.S.S. y el artículo 42 del C.G.P., en aras de imprimirle agilidad y rapidez al trámite, se otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda, es decir, el poder, la clase de proceso, competencia y procedimiento al proceso ordinario laboral de única instancia.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su***

representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”. Así las cosas, para el presente caso, se omitió en la demanda indicar cuál es el domicilio, dirección física y electrónica de la parte demandante, pues si bien se menciona en el acápite correspondiente, se avizora que es la misma dirección del apoderado judicial, situación que deberá corregirse

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**; en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **“OCTAVO”** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello, se

plasmaron fundamentos de derecho los cuales cuentan con acápite propio dentro del libelo.

Finalmente, el derecho de postulación contenido en el numeral **“DECIMO PRIMERO”** no es un hecho jurídicamente relevante ni susceptible de confesión por parte del demandado.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8, señala que la demanda debe contener los ***fundamentos y razones de derecho***, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de ***“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”***. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del

C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto no se arrimó la reclamación administrativa con constancia de recibido por parte de Colpensiones EICE, en la que se haya realizado el reclamo de indemnización que hoy se pretende, si bien se aportaron las resoluciones administrativas donde presuntamente se resolvían las peticiones elevadas, de las mismas no se puede extraer que efectivamente la reclamación se haya realizado en la ciudad de Armenia, máxime si se tiene en cuenta que, el domicilio de la demandante es en Caicedonia, Valle del Cauca. Lo anterior, para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

5. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que la demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

sap/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA